



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.

Recurrida: Carlixta Tejada de la Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Rafael Bueno.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales de Electricidad, con su asiento principal ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte num. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Rafael Bueno, abogado de la parte recurrida, Carlixta Tejada de la Cruz;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, abogado de la parte recurrida, Carlixta Tejada de la Cruz;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlixta Tejada de la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 28 de abril del año dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Carlixta Tejada de la Cruz contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haberse hecho de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; Segundo: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante Carlixta Tejada de la Cruz y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a pagar una indemnización de un millón quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la intimante, por los daños morales y materiales recibidos; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte demandante, abogados que afirman estarlas avanzando; Quinto: Desestima la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buenos y

válidos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 306 de fecha 28 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Segundo: En cuanto al fondo, confirma el contenido de la sentencia recurrida marcada con el núm. 306, de fecha 28 de abril del 2008, exceptuando el ordinal tercero de dicha sentencia en lo que refiere al monto establecido, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), a pagar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Calixta Tejada de la Cruz, por los daños morales y materiales recibidos; Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Rafael Bueno y Rafael Mieses, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de base legal; Motivación inadecuada e insuficiente de motivos; Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que “en la especie la sentencia está motivada de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueron ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal; que la corte a-qua no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente (hecho generador), pues no tenía pruebas que ponderar, toda vez que la recurrida no solicitó ninguna medida tendente a instruir el proceso”;

Considerando, que la corte a-qua estableció y retuvo regularmente, como consta en su fallo, los hechos y circunstancias siguientes: “que el día 5 de junio del 2006, mientras Carlixta Tejada de la Cruz transitaba por la calle Mella del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, se desprendió un cable del tendido eléctrico, el cual le cayó encima; que como consecuencia de la caída de dicho cable, la señora recibió quemaduras de tercer grado en gran parte de la superficie de su cuerpo, según certificado del Dr. Enrique José Jiménez Then, médico internista del Hospital General de la Plaza de la Salud; que como resultado de dicha quemadura, incurrió en cuantiosos gastos para recuperar su salud, tales como internamiento, terapia, medicamentos, traslados, entre otros, aparte de los dolores físicos y malestares, así como los daños estéticos, lo que se traduce en daños físicos y morales”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia impugnada, basándose en los siguientes motivos: “1) que siendo Edenorte la propietaria de la energía eléctrica que provocó las heridas y quemaduras a la señora Carlixta Tejada de la Cruz, de acuerdo con las declaraciones de esta señora ante esta Corte y las declaraciones de los testigos ante el juez a-quo, dicha empresa en calidad de guardián de la cosa inanimada, en este caso del fluido eléctrico, al que hace mención el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil dominicano, además de la falta en que incurrió dicha empresa al no observar las reglas de derecho contenida en la Ley núm. 125-01, especialmente en su artículo 54, en lo relativo a la deficiente instalación de cables que pasan por el lugar donde ocurrió el hecho, en el que uno de ellos provocó heridas y quemaduras a dicha señora; 2) que debe ser reputado como guardián de la cosa inanimada aquella persona que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa de la que el artículo 1384, párrafo, primero, del Código Civil, deriva una presunción de responsabilidad a cargo del guardián, que sólo puede ser destruida cuando éste demuestre que el perjuicio ocasionado tuvo lugar por causa de fuerza mayor, caso fortuito, falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que eventualmente podría eximirle de reparar el daño, caso que no ha ocurrido en la especie; 3).- que

EDENORTE, como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según la ley, está en la irrenunciable obligación de verificar e inspeccionar las redes eléctricas a su cargo, próximo a viviendas, edificaciones y camino de cualquier naturaleza y corregir, en consecuencia, cualquier anomalía o irregularidad que implique riesgo para el ser humano como contempla la ley, sin importar el costo económico que ello represente, pues bajo ninguna circunstancia puede permitir que los cables se desprendan de los postes por el excesivo uso, poniendo de esta forma en peligro la vida de alguna persona, como ha acontecido en la especie”;

Considerando, que la exposición contenida en la sentencia impugnada demuestra que la corte a-quá, para justificar su decisión se basó en que real y efectivamente, en fecha 5 de junio de 2006 ocurrió un siniestro causado por un cable de energía eléctrica propiedad de la Empresa de Electricidad del Norte (EDENORTE), que se desprendió del poste del tendido eléctrico en la calle Mella del municipio de Maimón, provincia Moseñor Nouel y le cayó encima a Carlixa Tejeda de la Cruz, sufriendo ésta grandes quemaduras en toda la superficie de su cuerpo, según consta en el certificado médico expedido por el Dr. Enrique José Jiménez Then; que, asimismo, en la corte a-quá, en efecto se ordenaron y celebraron medidas de instrucción, compareciendo el 2 de octubre de 2008 la demandante original, Carlixa Tejeda de la Cruz, en cuya audiencia se oyeron sus declaraciones y la empresa Edenorte no cumplió con la sentencia in-voce de fecha 21 de agosto de 2006, que ordenaba su comparecencia personal, por lo que la corte a-quá declaró “desierta la comparecencia personal de la parte recurrida”; que, además, como señalamos en otra parte del presente fallo, la corte a-quá también estableció que, “siendo Edenorte la propietaria de la energía eléctrica que provocó las heridas y quemaduras a Carlixa Tejeda de la Cruz, de acuerdo con las declaraciones de esta señora ante esta corte y las declaraciones de los testigos deponentes ante el juez de primera instancia, dicha empresa es responsable en su calidad de guardián de la cosa inanimada, en este caso del fluido eléctrico “;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en la especie la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o la existencia de una causa extraña no imputable al guardián; que en el caso, ninguna de estas causas eximentes o atenuantes de responsabilidad han sido probadas, como establece claramente el fallo cuestionado; que la responsabilidad civil de la citada empresa distribuidora de electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan ser los mencionados cables que conducen el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad, consagrada en el citado texto legal; que es obvio que la corte a-quá fundamentó su decisión en la documentación depositada regularmente en esa instancia, en la comparecencia personal de la demandante original, y en la declaración de los testigos deponentes en primera instancia, según consta en el fallo atacado, por lo que procede que sean desestimados los agravios contenidos en el medio planteado por la recurrente, en el entendido de que el fallo atacado está exento de los vicios esgrimidos por dicha recurrente;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de

diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do